

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 16/1961, de 22 de julio, por el que se deroga el régimen de bonificaciones arancelarias a favor de la nacionalización de la industria del automóvil

La Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno elevó a ese rango legislativo el Decreto de tres de julio del mismo año, que estableció un régimen de bonificaciones arancelarias para la nacionalización de la industria del automóvil, que fue desarrollado en el Decreto de diez de diciembre del mismo año.

El progreso alcanzado por la industria del automóvil en los últimos años ha hecho variar totalmente las circunstancias que en el año mil novecientos treinta y uno hicieron aconsejable la concesión del citado régimen. La continuidad de éste puede constituir un elemento perturbador, tanto para la industria ya nacionalizada como para la industria auxiliar, que fabrica muchos de las piezas y accesorios necesarios a la producción de automóviles, al enfrentarse no solo con la concurrencia de los automóviles importados, sino también con la que para una y otra resultaría de continuar la importación de partes y piezas con derechos reducidos por las nuevas industrias, al amparo de aquel régimen.

En su virtud y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se derogan los Decretos de tres de julio y diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el primero de los cuales fue declarado Ley por la de dieciséis de septiembre del mismo año, que establecen y regulan un régimen de bonificaciones arancelarias a favor de la nacionalización de la industria del automóvil.

Artículo segundo.—Las concesiones ya otorgadas al amparo de dicho régimen continuarán en vigor, siempre que se cumplan estrictamente los programas y plazos que, para alcanzar la producción nacional, hayan sido autorizados por el Ministerio de Industria.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio para que cada uno, en la esfera de su específica competencia, adopte las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo que en el presente Decreto-ley se dispone.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 17/1961, de 24 de julio, por el que se regulan las facultades de las Diputaciones de Alava y Navarra en materia de circulación y transportes.

La Ley cuarenta y siete, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, al regular el tráfico y circulación por carreteras y demás vías públicas en el territorio nacional,

establece competencias sustanciales en orden a su vigilancia y a la sanción de las infracciones en que se incurra, si bien en cuanto a disposiciones de carácter complementario que puedan dictarse para su desarrollo, determina cuál debe ser su alcance con relación a las provincias de Alava y Navarra.

Habida cuenta del peculiar régimen de las citadas provincias, se estima conveniente que la norma que a las mismas aplique lo preceptuado en aquella Ley tenga análogo rango; lo que así se cumplimenta, si bien mediante el trámite menos dilatorio, en atención a la urgencia, precisamente para que en los meses presente y siguientes tenga ya efectividad en Alava y Navarra el ejercicio de las facultades y la actuación de servicios que, con carácter general, estén establecidos en la mencionada Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, respetando la competencia de las Diputaciones Forales en la ordenación y coordinación de los transportes, en su inspección, en la vigilancia de las carreteras y en la sanción de las infracciones que se refieran a su policía o conservación.

Por lo expuesto a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo previsto en el número segundo del artículo tercero de la Ley cuarenta y siete, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la vigilancia del tráfico y circulación en las carreteras y vías públicas de Navarra y Alava será ejercida por las Fuerzas de la Agrupación Especial de Tráfico de la Guardia Civil. Siendo la citada vigilancia una función de seguridad y orden público, cuantos Agentes auxiliares puedan intervenir en la misma, y concretamente el personal motorizado de las Diputaciones de aquellas provincias, se entienden subordinados a los mandos de aquella Agrupación de la Guardia Civil; y para su actuación coordinada, el Gobernador civil, conforme a lo previsto en el artículo sexto de la Ley número cuarenta y cinco, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictará las normas que estime necesarias, comunicándolas al Presidente de la respectiva Diputación.

Artículo segundo.—A los Gobernadores civiles de Alava y Navarra corresponderá ejercer, en sus respectivas provincias, las facultades para la instrucción y resolución de los expedientes por infracciones a la legislación de tráfico y circulación.

Artículo tercero.—La competencia de las Diputaciones de Alava y Navarra en materia de ordenación de los transportes por carretera, coordinación de los transportes terrestres, vigilancia e inspección de los mismos y de la conservación y policía de carreteras, como asimismo la sanción de las infracciones que en tales materias se produzcan, seguirá atemperándose a los convenios o disposiciones que le reconozcan sobre las mismas las facultades que ejerce.

Artículo cuarto.—En la constitución de las Comisiones Delegadas de Tráfico, creadas en el artículo quinto de la Ley cuarenta y siete, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, formarán parte dos miembros de las Diputaciones respectivas a propuesta de las mismas, sin que la actuación de dichas Comisiones afecte a la competencia que ejercen las Diputaciones en la ordenación y coordinación de los citados transportes.

Artículo quinto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».